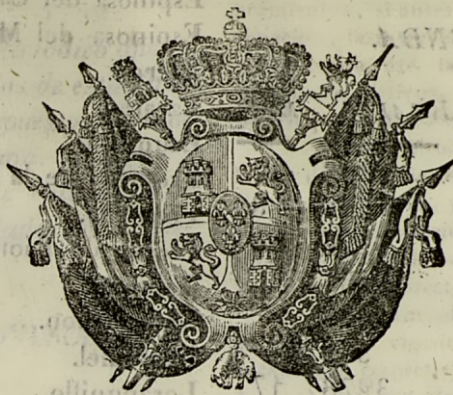


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes* y *viernes*, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Junta principal de Diezmos.—Número 200.

Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha de 19 del actual, trasladó á esta Junta principal la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas provinciales lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente consultado por esa Direccion en 24 de diciembre último, relativo á que los ayuntamientos de varios pueblos del obispado de Orihuela exigen de aquella Junta diocesana el pago de las cuotas que han repartido á los bienes de fábricas y del clero secular en las contribuciones ordinarias y extraordinarias. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion y por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver que los indicados bienes, como de propiedad del Estado, no están sujetos al pago de los impuestos ordinarios, ni al de la contribucion extraordinaria de Guerra. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y enterada esta referida Junta principal de la anterior real resolucion, ha acordado que se circule á todas las Diocesanas, como lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1839.—Mariano Egea.—Sr. Presidente de la Junta diocesana de Burgos.—Insertése, Garnica,

Núm. 201.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de 29 del actual, comunicó á esta Junta principal la real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Junta principal en 1.º de marzo último con referencia á la Diocesana de Orense, solicitando se declare que los bienes de aquel clero secular no deben contribuir ni al impuesto para la carretera de Vigo, ni á la contribucion de utensilios y su recargo, mediante lo prevenido por real orden de 30 de agosto último. En su vista ha tenido á bien S. M. declarar que con arreglo á la citada real orden deben continuar los bienes de las fábricas y del clero secular, como bienes que son del Estado, exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y extraordinarias en el concepto de contribuciones; pero que no los exime de contribuir á los impuestos locales que se repartan para obras del comun, porque de estas no las exceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, asi como la inmunidad individual tampoco eximia á los clérigos de ciertas gabelas que ocurren en los pueblos. De real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos correspondientes.»

Y enterada esta referida Junta de la anterior real resolucion, ha acordado que se circule á todas las Diocesanas, como lo ejecuto, para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1839.—Mariano Egea.—Sr. Presidente de la Junta diocesana de Burgos.—Insertése, Garnica.

Presupuesto de los valores del medio Diezmo de los Partidos de Miranda de Ebro y Belorado.—Número 197.

El Administrador de rentas decimales de esta Diócesis con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Debiendo arrendarse el medio diezmo, segun lo ha acordado la Junta Diocesana, paso á manos de V. S. el presupuesto de los valores de los pueblos correspondientes á los partidos decimales de Miranda de Ebro y Belorado, á fin de que V. S. se sirva mandar se impriman en el Boletin oficial,

anunciando el remate del primero para el dia 15, y del segundo para el 16 del actual.»

PARTIDO DE MIRANDA.

<u>PUEBLOS.</u>	<u>REALES.</u>	<u>MRS.</u>
Alcedó.	888	17
Altable.	7716	8
Ayuelas.	5276	26
Ameyugo.	9664	
Arce-foncea.	1286	
Atiaga.	562	
Bachicaho.	3278	17
Berguenda.	4565	
Bozoó.	2968	16
Bugedo.	3940	
Castil seco.	2526	13
Cellorigo.	7401	17
Encio.	1072	
Foncea.	11706	17
Caranca.	612	17
Fonzaleche.	6178	
Guinicio.	1573	
Mirabeche.	6659	
Montañaña.	1381	17
Moriana.	3006	
Obarenes (monasterio.)	833	17
Pancorbo.	19063	
Portilla.	1488	17
Puente la Raz y Fontecha.	4691	
Sajuela.	414	
Santa Gadea.	8402	9
Santa María Ribarredonda.	12066	28
San Millan de Yecora.	4405	4
Silanes.	3305	4
Sobron.	1976	
Suzana.	3326	17
Trebiana.	27409	26
Tuesta.	1264	
Valluercanes.	15428	40
Villanueva del Conde.	6656	29
Idem de Soportilla.	2687	30
Villalambrosa.	452	17
Galbarruli.	2016	12
Miranda.	39384	17
Sajazarra.	10441	

PARTIDO DE BELORADO.

<u>PUEBLOS.</u>	<u>REALES.</u>	<u>MRS.</u>
Ahedillo.	528	
Alba.	571	
Alarcia.	698	
Arraya.	3442	
Belorado.	37315	
Castil de Carrias.	5330	

Cerezo.	19785
Cerraton.	1911
Espinosa del Camino.	2948
Espinosa del Monte.	977
Eterna.	1876
Ezcaray.	13823
Ezquerria.	746
Fresneda de la Sierra.	4978
Fresneña.	4257
Fresno de Riotiron	5859
Gallinero.	2387
Garganchon.	3546
Herramel.	562
Loranquillo.	3090
Mozoncillo de Oca.	1593
Ocón.	1913
Ojacastro.	7519
Pozuengos y Ollora.	2871
Pineda.	2759
Pradoluengo.	4032
Pradilla.	556
Priorato de San Miguel.	2573
Puras.	932
Quintana Loranco.	11471
Quintanilla Lasdueñas.	1859
Quintanilla de San García.	17978
Quintanilla del Monte.	2364
Rabanos.	1928
Redecilla del Campo.	3886
San Clemente del Valle.	2176
San Cristobal del monte.	634
San Pedro del monte.	2165
San Vicente de Valle.	1945
Santurde.	6282
Santurdejo.	9218
Sotillo.	3130
Soto del Valle.	668
Santa Cruz del Valle.	2500
Santa Olalla del Valle.	1306
Santovenia.	2454
Tormantos.	10118
Tosantos.	2463
Turrientes.	1092
Valgañon.	1727
Valmala.	2810
Vallarta.	} 7982
Vallartilla.	
Villambistia.	4507
Villalomez.	3519
Villalbos.	2330
Villafranca.	5078
Villagalijo.	3482
Villamayor.	2400
Villamorico.	1267
Villamudria.	1505
Villanasur.	2857
Villasur de Herreros.	1884
Villorobe.	1288

Villa
Urre
Urqu
Zorra
para
vinci
res q
de J
Juan
ñori
Núa
del a
cenci
acora
blos
encla
mrec
fin d
quier
muni
que
tin
dado
diez
que s
cret
culo
pital
el p
circu
ras
pers
pued
obis
año
últi
diez
pres
sin
mov
de s
falt
con
imp
pos
tun
cor
obs
de
pia
col
pro
usa
nos
cin
tor
los

Villalmondar	1570
Urrez.	5953
Urquiza.	1829
Zorraquin.	1752

Y se publica por medio de este Periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta Provincia, yendo á continuacion el presupuesto de valores que ha formado la Junta Diocesana. Burgos 5 de Julio de 1839. = El Geefe político e Intendente. = Juan Antonio Garnica. = Por mandado de su Señoría. = José María Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 196.

El Sr. Intendente de la Provincia de Soria, con fecha 16 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente:

« Para el cumplimiento del Real decreto é Instruccion de 5 del actual, de que acompaño á V. S. un ejemplar, con las prevenciones que ha creído conveniente esta Junta diocesana, he acordado su circulacion á las justicias y colectores de los pueblos de este obispado de Osma, y como entre ellos haya muchos enclavados en la provincia civil del digno cargo de V. S. he de merecer se sirva hacerles la excitacion que estime á propósito á fin de que las justicias la cumplan estrictamente, asi como cualquiera otra disposicion que esta Intendencia creyese necesaria comunicárcles respecto de la decimacion del presente año »

Pero como el Real decreto é Instruccion de 5 de dicho junio que cita el Sr. Intendente de Soria se insertaron ya en el boletín oficial de esta provincia de 14 del mismo núm. 462: he acordado dar únicamente conocimiento á los pueblos y colectores de diezmos pertenecientes al obispado de Osma de las prevenciones que su Juntadiocesana ha estimado hacerles y son las siguientes.

Por consecuencia de lo mandado en los preinsertos Real decreto é Instruccion y de lo que singularmente prescribe el artículo 4.^o de la misma, ha tenido efecto la instalacion en esta capital de la nueva junta diocesana, sin perjuicio de lo que sobre el particular S. M. determine; y con su acuerdo he dispuesto la circulacion de ambos insertos á las justicias, ayuntamientos, curas párrocos y colectores de los pueblos, diezmeros y demas personas á quienes su observancia y cumplimiento toque ó tocar pueda, con las demas prevenciones que siguen:

1.^a Los colectores de las parroquias, pueblos y feligresías del obispado de Osma, que obtuvieron este encargo por frutos del año decimal mas próximo pasado que espiró en fin de febrero último, proseguirán en su desempeño, y recaudarán el medio diezmo, primicia y privativos establecidos como anticipo para el presente que espirará en 1.^o de marzo de 1840.

2.^a Lo dispuesto en la regla anterior es y se ha de entender sin perjuicio de que la administracion diocesana pueda hacer remover del espresado encargo, y reemplazar con personas mas de su confianza á aquellos colectores que por infidelidad, omision, falta de celo, ó por otras causales que estime suficientes, no les considere acreedores á tal confianza; con cuyo objeto, y el de impedir por todos medios la defraudacion de la espresada imposicion por parte al menos de los agentes mas inmediatos destinados á la recaudacion, las mismas justicias, ayuntamiento, corporaciones eclesiásticas, párrocos y tenientes que hubiesen observado faltas indisculpables en el ejercicio de las funciones de dichos colectores, darán noticia razonada de ellas á la propia administracion diocesana, por conducto del respectivo recolector del partido, ó directamente si asi lo juzgasen mas á propósito para el oportuno remedio; en la seguridad de que se usará de toda reserva en la revelacion del autor ó autores de la noticia, si bien tampoco se dará la mas mínima estima á escritos que no vengan fechados y suscriptos por personas de conocimiento y honradez.

3.^a La propia administracion diocesana queda asi bien autorizada para proveer por si, ó por medio de los recolectores de los tres partidos de esta capital, el Burgo de Osma y Aranda de

Diero, en que permanecerá subdividido el obispado del modo que actualmente lo está, las vacantes de los colectores que hayan fallecido, ó que por otras legítimas causas se hayan incapacitado: pero entre tanto que se verifican los nuevos nombramientos, si antes de esto se hubiera de ejecutar alguna decimacion, la intervendrán, y se harán cargo de su rendimiento provisionalmente las justicias y ayuntamientos de los mismos pueblos respectivos, y darán conocimiento puntual de lo que hubieren percibido al recolector que corresponda.

5.^a Para la debida inteligencia de los colectores de los pueblos y diezmeros enclavados en el arciprestazgo titulado de Coruña del Conde, y demas efectos convenientes, tendrán entendido que el referido arciprestazgo se halla agregado, y continuará en la recolecturia del partido de Aranda, con la que deberán entenderse directamente en todo lo concerniente á su encargo.

5.^a Los enunciados colectores gozarán por remuneracion de su encargo la vigésima parte de todos los frutos y primicias que recaudaren respectivamente, excepto en el mosto que solo percibirán el dos por ciento; ó sea por cada 50 cántaras una, sin ninguna deduccion ni descuento por razon de recudimiento.

6.^a Los espresados colectores de todo el obispado, y las justicias, ayuntamientos y curas párrocos ó sus tenientes observarán y harán observar respectivamente en la parte que les toca la real instruccion citada, como tambien la ley del reino en cuanto á diezmos y primicias, sinodal de la diócesis, y los usos y costumbres de los pueblos sobre el modo de realizarlos; pero los primeros se abstendrán de recibir los adeudos de los frutos de granos y semillas, y de permitir que se entrojen por los cosecheros con medidas colmes ó á ojo; y cuidarán tambien de ejecutar el peso de las lanas en el momento de la decimacion á presencia del diezgador, como se previene por el art. 10 capítulo 12 de la real instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816. Sobre lo cual se hace el mas estrecho encargo á los espresados justicias, ayuntamientos y curas párrocos á fin de que sobrepongan su autoridad é influencia para que desaparezca tal abuso perjudicial, no solo á los mismos diezmeros, sino tambien al estado, culto y clero y demas partícipes en los rendimientos de la citada anticipacion.

7.^a Del mismo modo velarán unos y otros porque la enunciada decimacion y el pago de su adeudo se verifique con exactitud y religiosidad sin los fraudes que tiene acreditados la experiencia de los dos últimos años, y á que han contribuido la tibieza, si no indiferencia y abandono de dichos colectores, justicias, ayuntamientos, y el pernicioso abuso tolerado á los cosecheros de alzar sus frutos de las heras sin la prévia intervencion y concurrencia de los primeros, aun fuera de las horas que de sol á sol se prescribieron por la sinodal del obispado vigente en esta parte; en inteligencia que de las quejas que se dieren sobre la falta de cumplimiento de esta disposicion, y defraudaciones que se reconocan debidamente calificadas, serán unos y otros estrechamente responsables.

8.^a Tambien servirá de gobierno á los espresados colectores que, habiendo cesado la costumbre llamada de rejas vueltas, han de cobrar todo el medio diezmo y primicia que adeuden los cosecheros aun cuando fuesen cogidos los frutos en término de otro campanil ó parroquia limítrofes; pero subsistirán las concordias de uno con otro obispado, y á cada diócesis se pagará el diezmo que le pueda corresponder como hasta aqui en igual proporcion.

9.^a Cobrarán igualmente el medio diezmo y primicia de las heredades y prados nuevamente roturados; lo mismo de cualquiera otra exencion que en sus respectivos pueblos pudiera haber, como son las tierras de los curatos y ganados de la propiedad particular de los párrocos.

10.^a Como por consecuencia de la facultad que se concede en los arts. 33 y siguiente de la real instruccion inserta, sean árbitros los cosecheros y ganaderos á pagar el medio diezmo y primicia en su especie ó en dinero metálico á los precios corrientes de la época en que se deba verificar la entrega, ó de la en que la realicen, se advierte á los que usaren de este beneficio, que han de manifestar su intencion en el acto de la decimacion y satisfacer los enunciados frutos por el precio medio que resulte, segun testimonio, del que tuvieron las especies en los tres mercados precedentes de las cabezas de partido, y de las de los respectivos arciprestazgos en cuanto á la-

na y corderos, si bien con las variaciones á que dieren lugar en algunos pueblos su mejor bondad y calidad; cuyos precios se anunciarán oportunamente por los boletines oficiales, ó de otra manera que estimase mas preferible la junta diocesana. Y tengan entendido los enunciadados cosecheros, á quienes esta disposicion incumbe, y los colectores á quienes no menos toca su observancia, que una vez escogitado por los primeros el medio de pago del todo ó porcion de sus diezmos y primicias, no solo lo han de realizar en el acto que se les mande ya llegada la época de dicha decimacion, á lo cual les compelerán caso necesario las justicias respectivas asi que se les oriente de la omision, sino que serán responsables con sus propios bienes al abono del valor de los efectos que se hubieren quedado, sin lugar á reclamacion de perjuicio alguno por ningun motivo.

11. Como consecuencia de la ley é instruccion vigentes, siguen estinguidas y sujetas á las disposiciones anteriores las que antes se titularon casas escusadas.

12. A fin de prevaver abusos en la recaudacion, administracion y distribucion de los legítimos rendimientos de la citada anticipacion del medio diezmo y primicia, se reencarga á todos los colectores del obispado que por ningun titulo, excusa ni pretesto entreguen porcion alguna de los espresados frutos, sin que precedan libranzas ú órdenes terminantes de la administracion diocesana directamente, ó por conducto de la respectiva recolecturía del partido, en concepto que, si lo que no es de esperar, faltan á esta prevencion, serán inmediatamente abligados al reintegro en sus bienes y fianzas, sin perjuicio de las demas medidas á que por su desobediencia diesen ocasion.

13. Los colectores tendrán especial cuidado de reclamar por invitacion pública de los diezmeros en el momento que tengan ejecutada la recaudacion de frutos en especie ó dinero metálico conforme á la décima disposicion, las tazas de que tratan los artículos 24 al 28 de la instruccion inserta, donde constarán en letra y guarismo las cantidades que hubieren adeudado ó debido satisfacer individualmente; y si pasado el término de los ocho dias señalados por el 27 advirtiesen morosidad, darán conocimiento de la que hubiere á los alcaldes constitucionales, para que en uso de su autoridad cuiden de removerla prontamente, asi como lo harán tambien de la que se observase en los pagos de dichos adeudos. Pero si aun de este modo no se lograrse el objeto propuesto, lo pondrán los mismos colectores en noticia del recolector respectivo que cuidará de solicitar otras providencias mas eficaces de quien corresponda, y con lo que escusarán que se dude al menos de su actividad y celo, cuando no se les exija á los verdaderos omisos otra responsabilidad.

14. Verificada en cada pueblo ó parroquia la decimacion de los corderos y lana que correspondan al medio diezmo y primicia bajo las costumbres observadas hasta aquí en su ejecucion sin alteracion alguna, será del cargo de los colectores conducir inmediatamente la que de la primera especie recauden á la recolecturía del partido á que pertenezca, en la que presentarán al mismo tiempo relacion nominal por contribuyentes del total de dichos frutos diezmos, con separacion de los que se han satisfecho, ó debido satisfacer en metálico; cuya relacion tiene por objeto el de obtener conocimiento provisional de los indicados resultados, y poder acordar con vista de todas ellas lo mas conducente. Sirviendo de gobierno á dichos colectores que estando para realizarse prontamente la enagenacion de la lana, y debiendo entregarse ya reunida en recolecturía á los rematantes, si por negligencia ó descuido se retardase la citada entrega, de cuenta de los omisos serán todas las consecuencias.

15. Y atendiendo á las dificultades que ofrece la recaudacion periódica, y conservacion para su distribucion á los respectivos partícipes, de los llamados diezmos me-

nudos, como son cerditillos, pollos, quesos, azafrañ y otros, lo cual no fuera realizable sin desperfectos y gastos, se autoriza á los mismos colectores para que ante los respectivos alcaldes constitucionales, con intervencion de los procuradores síndicos y curas párrocos, ejecuten su enagenacion en público remate previos los anuncios oportunos con señalamiento de dia, admitiendo despues de verificados las mejoras que dentro de los cinco dias siguientes se hicieren de cuarto ó diezmo, y en cuyo caso celebrarán segundo y último remate; teniendo entendido que no será admisible ninguna postura que no cubra al menos las cuatro quintas partes del valor corriente de las especies, y que del resultado se ha de pasar certificacion ó testimonio por los mismos colectores inmediatamente á la recolecturía del partido, para que examinándolo sin dilacion vea, si se ha procedido con equidad y justicia en la contenida subasta; y que si creyese que no, lo pase con su informe á la administracion diocesana para la ulterior determinacion de la junta. No perdiéndose tampoco de vista que en los espresados remates se han de comprender todos los cerditillos, pollos y demas especies que se deban diezmar y primiciar, ó que se hayan diezclado y primiciado desde 1.º de marzo próximo pasado hasta fin de febrero siguiente de 1840.

16. Todo cuanto se reviene en las disposiciones anteriores, hace relacion tan solamente á los pueblos comprendidos en la demarcacion del obispado de Osma, y de ninguna manera á los que aun cuando pertenecen á la provincia de mi cargo, corresponden á las diócesis de Sigüenza, Calahorra y Tarazona, cuyas respectivas juntas diocesanas les comunicarán las órdenes que estimen de su agrado en el particular. Soria 15 de junio de 1839. = C. I. I. Bernardo Canero.

Todas las cuales me lisonjeo tendrán cumplida ejecucion por parte de los ayuntamientos contribuyentes y colectores de diezmos de la diócesis de Osma, pertenecientes á esta provincia, por cuyo medio me evitarán el disgusto de adoptar contra ellos las medidas que reclamen el servicio y la junta diocesana de Osma. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos y Julio 3 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Fermin Aranzana, Secretario interino. = Sres. de los Ayuntamientos constitucionales y colectores de diezmos del obispado de Osma.

ANUNCIOS.

Núm. 202. = El Sr Don Faustino Arranz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido judicial por S. M. &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á Miguel Alonso, vecino del lugar de Bentretea para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en mi juzgado ó en la cárcel Nacional de esta Capital á ejercer la defensa que á su derecho le convenga en la causa criminal que contra él se sigue, por robo de varios efectos en el lugar de Villayerno Morquillas, en la que le administraré justicia en lo que la tuviere; en otra manera pasado el término asignado continuaré en ella con arreglo á derecho, entendiéndose las diligencias con los estrados del juzgado, condenándole en consecuencia por su rebeldía y parándole todo perjuicio, y para que llegue á su noticia se manda fijar el presente en los sitios públicos de esta Ciudad. Dado en Burgos á 6 de julio de 1839. = Faustino Arranz. = Por su mandado. = Felix de Ontoria. = Burgos 6 de julio de 1839 = Insertése, Garnica.

El dia 29 de junio último se perdió una burra de pelo moreno, estatura regular y de ocico blanco: si alguno supiere su paradero podrá hacerselo presente á Miguel Diez, vecino de Castriello Rucios, que siendo cierto, se gratificará.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Barbado del Pez, su dotacion es de 80 fanegas de trigo y cuatrocientos reales vellon: los interesados podrán dirigirse al ayuntamiento de dicha villa.